

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
EJECUTADO: Rafael Méndez Potes
PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICACIÓN: 2021-00354-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1390

Santander de Quilichao Cauca, miércoles diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.037.800-8, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra RAFAEL MENDEZ POTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.505.731, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G.P.

El pagaré presentado reúnen los requisitos esenciales establecidos en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene de la deudora, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparado, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago haciendo los demás ordenamientos que correspondan.

El abogado de la parte ejecutante, autorizó a una serie de personas para revisar el expediente, obtener y retirar copias y en general para efectuar todas las actuaciones que la dependencia demande, frente a lo cual el Despacho considera pertinente recordarle que los expedientes podrán ser examinados por los dependientes autorizados de manera general y por escrito sin que sea necesario auto que los reconozca de conformidad con el artículo 123 del C.G.P., en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Para la atención, consulta y trámites por parte de usuarios y apoderados, se privilegia el uso de medios electrónicos, tales como la, correo electrónico institucional de este Despacho: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, las publicaciones en la página web de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-dequilichao>, que corresponde a este Juzgado y los avisos que se publiquen en la página de este Despacho.

Los oficios que no requieran el pago a costas del interesado se remiten directamente por secretaria a la entidad respectiva o en su defecto al correo electrónico del apoderado informado previamente al Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.037.800-8, contra **RAFAEL MENDEZ POTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.505.731, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS (\$ 11.999.724) M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 069206100019704.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa del DTF 7% anual, del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 069206100019704, liquidadas desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de octubre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del pagaré N° 069206100019704, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL TRECENTOS CUATRO PESO (\$ 62.304) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos de la obligación contenida en el pagaré 069206100019704.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, haciéndole saber a la demandada, que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá ponerse en contacto con este Despacho judicial a través del correo electrónico institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando la dirección electrónica en la cual desea recibir notificaciones.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3°-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN).

Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Adviértase que, los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría, advirtiéndole que, deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP).

Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.065.689, con T.P. N° 170.303 del C. S de la J., conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho 01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem¹, recordando que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-.

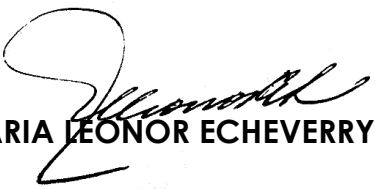
Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas

¹**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 177
en la fecha, 11 de noviembre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

²**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.**(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".